



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-091

La excepción de pleito pendiente, formulada por el señor **FABIO CARRILLO PARADA**, corresponde a una defensa de naturaleza previa, por estar consagrada por el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En este caso, se alegó que ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad cursa un proceso de declaración de pertenecía iniciado por el mencionado señor en contra de los aquí demandantes en los que las pretensiones se relacionan con el mismo predio aquí reclamado.

Ahora bien, en palabras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, *“Se sabe que la excepción de pleito pendiente o litispendencia, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista **identidad de objeto, causa y partes**, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”¹.”²* (se resaltó)

En ese orden de ideas, en este caso la defensa se encuentra desprovista de pruebas, pues no se allegó ninguna prueba tendiente a demostrar la existencia del otro proceso, ni se demostraron los elementos para la configuración de dicha defensa, pues, solo quedó en las meras afirmaciones del apoderado del demandado, así como tampoco se pidieron pruebas tendientes a demostrar aquellos elementos.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ** no probada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES**.

En firme esta decisión, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

¹ C.S.J. auto XLIX, 708.

² TSB. Sala Civil. Auto 7 de julio de 2010 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

DM